



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2022-PA/TC
LIMA
MARIO ÓSCAR ALONSO
ARCE LLERENA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, con fundamento de voto que se agrega, han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Óscar Alonso Arce Llerena contra la resolución de fojas 210, de fecha 14 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de diciembre de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República [cfr. fojas 88), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a la prueba. Pide que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: **i)** Resolución 2, de fecha 19 de octubre de 2016 (f. 47), que declaró infundada su demanda sobre indemnización por descanso vacacional no gozado; **ii)** resolución de fecha 3 de abril de 2018 (f. 27), que confirmó la apelada; y **iii)** Casación Laboral 12808-2018 Lima, de fecha 28 de mayo de 2020 (f. 23), que declaró improcedente su recurso de casación por no cumplir con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; resoluciones emitidas en el proceso que instauró contra Entel Perú S.A., sobre pago de indemnización por vacaciones no gozadas (Expediente N° 05213-2016-0-1801-JR-LA-07). Requiere que se emplace, además, a Entel Perú S.A., por tener interés



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2022-PA/TC
LIMA
MARIO ÓSCAR ALONSO
ARCE LLERENA

en lo que se resuelva en este proceso. Manifiesta que la sentencia de primera instancia desestimó su demanda laboral omitiendo valorar las pruebas decisivas y relevantes que ofreció para acreditar su derecho, y que, pese a ello, la sala emplazada confirmó la apelada, por lo que interpuso recurso de casación; sin embargo, este fue desestimado con el argumento de que no demostró de manera clara la incidencia directa de las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión adoptada por la sala superior. Asevera que con ese argumento la sala suprema está respaldando las decisiones erróneas de las instancias inferiores, dejándolo en estado de indefensión.

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de enero de 2021 (f. 148), declara improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no existen indicios de agravio manifiesto a los derechos invocados, pues el juez de origen es el competente para determinar los alcances e interpretación de las normas sustantivas y procesales para calificar el recurso de casación. Además, aduce que los jueces del proceso ordinario han brindado sustentadas razones de su decisión. Por último, indica que el presente proceso constitucional carece de fase probatoria plena.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de enero de 2022 (f. 210), confirma la apelada, por estimar que de las decisiones laborales cuestionadas no se advierte de manera manifiesta la vulneración de derecho alguno, sino que, por el contrario, se evidencia que lo que se solicita en realidad es que la jurisdicción constitucional se constituya en una suprainstancia que revise el criterio expresado por la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, respecto del escrito presentado el 12 de enero de 2022, donde se arguye que otro gerente de Entel Perú S. A. interpuso recurso de casación y que este fue declarado procedente, sostiene que, si bien tienen similar sustento, este fue evaluado por distintos magistrados supremos, por lo que no resultan vinculantes entre sí.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2022-PA/TC
LIMA
MARIO ÓSCAR ALONSO
ARCE LLERENA

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 28 de diciembre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 19 de enero de 2021, por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 14 de enero de 2022, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que faculta a este Tribunal a anular resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión; siendo así, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2022-PA/TC
LIMA
MARIO ÓSCAR ALONSO
ARCE LLERENA

resuelve nulificar la resolución de segundo grado que declaró el rechazo liminar de la demanda. Asimismo, conforme a las reglas procesales ahora vigentes (artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional), se dispone que la demanda sea admitida por el juez de primera instancia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 14 de enero de 2022 (f. 210), emitida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2022-PA/TC
LIMA
MARIO ÓSCAR ALONSO
ARCE LLERENA

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2022-PA/TC
LIMA
MARIO ÓSCAR ALONSO
ARCE LLERENA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por tanto, en el presente caso, conforme a lo dispuesto por los citados artículo 6 y la primera disposición complementaria final del Código, corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2022-PA/TC
LIMA
MARIO ÓSCAR ALONSO
ARCE LLERENA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que dispone la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

1. Con ocasión de la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) —esto es, desde el 24 de julio de 2021—, se estableció en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, la primera disposición complementaria final prevé la aplicación inmediata de las reglas procesales del nuevo Código incluso a los procesos en trámite.
2. Ahora bien, a la luz de los actuados del presente caso, se advierte que, en las instancias previas se ha incurrido en el rechazo liminar de la demanda interpuesta. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar expresamente la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la calificación de la demanda —lo que conlleva ciertamente a anular ambas resoluciones expedidas en las instancias previas— y, por ende, ordenar la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial tal como lo viene haciendo este Alto Colegiado en casos similares.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ